REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: RITA VEGA CRESPO.
Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00081-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de la abogada del ejecutante, que informa al despacho en el sentido de que: "*Se requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL TAMALAMEQUE - CESAR conforme al despacho comisorio No. 0001 el cual se encuentra debidamente radicado ante la inspección desde el 20 febrero 2020, sin que a la fecha se halla fijado fecha de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio…",* como quiera que ya en una oportunidad mediante auto del 06 de diciembre de 2021 se requirió al alcalde municipal de la época, nuevamente se reiterara la orden, la cual se hará extensiva al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE TAMALAMEQUE CESAR

Por ser procedente el juzgado requerirá, por tanto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaria AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR y al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TAMALAMEQUE CESAR, para que u termino perentorio de cinco (05) días; informe con destino a esta judicatura, las razones de porque no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio No 0001 del 20 de febrero de 2020, despacho comisorio radicado ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, desde el 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0fb6cf8ca8be08298726f40f9736037b46f24d71c0d9cb513556d9c1d1cc5**
Documento generado en 14/02/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8
Demandado: JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00249-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que el apoderado del ejecutante aporta gestión de notificación por mensaje de datos al ejecutado, con la finalidad que se tenga por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, el despacho negará petición y requerirá al demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilitaba el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que generó en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el articulo 8 ibidem establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación*

del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal"

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y los anexos de la demanda, al correo electrónico de la ejecutado: chinchilla.abogada@gmail.com, sin fecha de envió visible.

Ahora, sin perjuicio del precedente de la Sal Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: *"El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje"*

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

A manera de ejemplo, tenemos que se certifica al despacho el acuse recibido o el ingreso del correo electrónico a la bandeja de entrada de la persona que se pretende notificar, así como en la imagen que se evidencia:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/08 12:12
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49637
Emisor	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM - CTC PALMARUP SAS.
Asunto	Notificación electrónica proceso ejecutivo
Fecha Envío	2022-07-06 13:50
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/06 13:52:28	**Tiempo de firmado:** Jul 6 18:52:28 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/06 13:52:45	Jul 6 13:52:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[15657]: 93795124851C: to=<CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/1.3/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657133550 t66-20020a675f45000000b00354271bc54bsi9696031vsb.444 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/07/06 13:52:50	**Dirección IP:** 66.249.88.12 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0c4105f8db7898547905ddb57563edffc1131fcfcc14a3218ca438e46f71a**
Documento generado en 14/02/2024 11:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555
Demandado: KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00255-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que el apoderado del ejecutante aporta gestión de notificación por mensaje de datos al ejecutado, con la finalidad que se tenga por notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, el despacho negará petición y requerirá al demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilitaba el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que generó en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el articulo 8 ibidem establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,*

al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal"

3. En el presente caso, tenemos que el ejecutante remitió del auto admisorio y los anexos de la demanda, al correo electrónico de la ejecutado: palmalafex2@gmail.com, con fecha del 19 de diciembre de 2023.

Ahora, sin perjuicio del precedente de la Sal Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: *"El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje"*

Esta judicatura acoge la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

A manera de ejemplo, tenemos que se certifica al despacho el acuse recibido o el ingreso del correo electrónico a la bandeja de entrada de la persona que se pretende notificar, así como en la imagen que se evidencia:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/08 12:12
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49637
Emisor	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM - CTC PALMARUP SAS.
Asunto	Notificación electrónica proceso ejecutivo
Fecha Envío	2022-07-06 13:50
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/06 13:52:28	**Tiempo de firmado:** Jul 6 18:52:28 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/06 13:52:45	Jul 6 13:52:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[15657]: 93795124851C: to=<CTCGLORI.SAS@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.26]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/1.3/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657133550 t66-20020a675f45000000b00354271bc54bsi9696031vsb.444 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/07/06 13:52:50	**Dirección IP:** 66.249.88.12 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com

En el presente asunto, el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite, que el demandado acusó recibido del mensaje de datos a efectos de notificación y tampoco se aporta medio de prueba alguno que acredite que efectivamente el mensaje de datos con la notificación de la demanda fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc4cf6db91c09c037342adcb03b525aba3da0915278ee11e259f58195ee350**
Documento generado en 14/02/2024 11:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341
Demandado: ALMA MARÍA TORRES CENTENO CC No. 1.085.172.947
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00212-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que el ejecutante allega la notificación por mensaje de datos, con pantallazo de acuse recibido en la bandeja de entrada del canal de comunicación de la ejecutada, con fecha de recibido en la bandeja de entrada del 15/11/2023 18:50 PM.

Siendo así las cosas, al recibirse en la bandeja de entrada de la ejecutada en su correo electrónico: almatorrescenteno@hotmail.com; el mensaje de datos con el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos, siguiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tenemos que: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***.

Es necesario hacer claridad del cómo y el cuándo comienza a correr el termino de traslado para que el demandante conteste y presente excepciones de ser el caso, y como quiera que está acreditado que el mensaje de datos se envió el 15 de noviembre de 2023 y que ese mismo día se expidió por el recepcionador del correo del demandado el acuse recibido, este tenía hasta el 06 de junio del 2023 para contestar y no lo hizo, para mejor explicación lo graficaremos:

Envió del mensaje	**Acuse recibido por parte del recepcionador de la bandeja de entrada del demandado.**	**Dos días hábiles siguientes al envió.**	**El día que se entiende notificado.**	**Fecha inicial y fecha final del termino para contestar.**
15/11/2023	15/11/2023	16/11/2023 17/11/2023	20/11/2023	21/11/2023 al 04/12/2023

En conclusión, con todo y que fue debidamente notificado el demandando por mensaje de datos, expirado el término del traslado, guardo silencio, no quedando otra alternativa, sino seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ALMA MARÍA TORRES CENTENO CC No. 1.085.172.947, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de ($750.000, oo). Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f7efcc66d05ba9280f0f2e22487d2891195ba7690f2855c547daca3dc207b**
Documento generado en 14/02/2024 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ALBET ANTONIO BELEÑO CC No 41.716.227 Y ALVARO BELEÑO TORRES CC No 1.067.032.668
Causante: ALVARO BELEÑO SANCHEZ (QEPD)
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00205-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente, observa el servidor judicial que el secuestre en el proceso de la referencia presentó informe al juzgado, explicando que en diligencia de secuestro asumió la administración del cultivo de palma y que los interesados de mutuo acuerdo decidieron entregar en coadministración el cultivo a los señores JAIDER BELEÑO TORRES Y FIDEL RANGEL VILLARREAL, ante los múltiples inconvenientes con la administración de este bien que compone la masa sucesoral, se decidió designar secuestre aun auxiliar de la justicia, al cual no se le dio facultad para delegar este encargo a terceras personas, máxime que las inconformidades y quejas persisten en cuanto a la administración del mentado cultivo.

Por lo anterior, se ordenará al auxiliar de la justicia que asuma directamente la administración del cultivo y rinda los informes mensuales de su administración al Juzgado

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por secretaria al auxiliar de la justicia quien actúa como secuestre Señor PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ, para que de forma inmediata asuma directamente la administración del cultivo objeto de la medida cautelar y se sirva a rendir un informe mensual de su administración a esta judicatura.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348502452c2da6087f49c819285dbfbd83ba5af1d5f5b50e4d2065a5b8cc653**
Documento generado en 14/02/2024 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No.207874089001-2014-00043-00
DTE: CREZCAMOS S.A.
DDO: NORALBA AROMERO YAÑEZ y MANUEL FRANCISCO CONTRERAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Ven atención a las solicitudes pendiente por resolver en el proceso de la referencia, por un lado reconocer personería para actuar a nueva apoderada del demandante y por otro lado se proceda a ordenar el secuestro del inmueble o inmuebles objetos de cautela, en cuanto a la primera solicitud se accederá a reconocer como abogado del ejecutante a quien se le confirió poder por mensaje de datos, en lo que tiene que ver con el secuestro, antes de resolver sobre dicha petición el juzgado solicitara al interesado allegar al despacho certificado de tradición y libertad vigente que no supere los treinta (30) días de expedición con la finalidad de tener certeza que a la fecha sigue vigente el embargo que es requisito previo a la diligencia de secuestro, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como abogada principal del ejecutante a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.806.393 de Bucaramanga (S/der) con T.P. No. 360.702 del C. S. de la J, conforme al poder conferido como mensaje de datos.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado para que en el termino de cinco (05) días, allegue al juzgado certificado de tradición y libertad sobre el inmueble objeto de la cautela, documento que no debe superar los treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f3e42c549699afb042e1c14db273299a43e9d492f631686a42db9cfc5668a**
Documento generado en 14/02/2024 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: JOSEFINA MILENA CARVAJAL CELON CC No 49.662.457
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00148-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud presentada por apoderado del ejecutante, tenemos que se sigue persistiendo en el error señalado en el auto del 25 de septiembre de 2023, en el sentido que se debe realizar la notificación por aviso cumpliendo con las exigencias y requisitos del articulo 292 del CGP, el cual nos permitimos trascribir: *"Artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente**, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"* (Resaltado nuestro)

Por lo anterior no se tiene por notificada a la demandada, hasta tanto se remita el aviso elaborado por el interesado, con todos los datos de identificación de las partes y el proceso, con la copia informal del mandamiento de pago y la constancia expedida por la empresa de mensajería debidamente cotejada y sellada de que si se hizo entrega del aviso y los anexos en la dirección de notificación indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Halinisky Sanchez Meneses

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b17a8006ac56ddff06dfcfcbdc2c2f6f9ce08c32160ab73b6850ef5515c5ee**
Documento generado en 14/02/2024 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica